



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 045

Cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Glenis Sanceno Coy**

Accionados: **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional y Hospital Universitario San José de Popayán**

Vinculados: **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y Policía Metropolitana de Popayán**

Rad.: **2021-00065-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por la señora Glenis Sanceno Coy, contra la Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional (en adelante Upres), y el Hospital Universitario San José de Popayán (en adelante HUSJ), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, al debido proceso, a la salud y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por dichas instituciones.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó al juez constitucional que mediante decisión favorable, ordenara a las entidades accionadas garantizar la realización del examen denominado resonancia magnética de hígado de 3 fases.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes que:

- ✓ El médico tratante le ordenó la realización de una resonancia magnética del hígado de 3 fases, para caracterizar una masa hepática detectada en su organismo.
- ✓ El veintinueve de marzo del presente año se presentó en el HUSJ para que le fuera asignada cita para la realización de dicho examen; sin embargo, el personal médico de esa institución hospitalaria le informó que no contaban con la tecnología para su realización.
- ✓ Actualmente está presentando sintomatología que le impide llevar una calidad de vida digna.

2. Trámite.

La demanda fue admitida por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 0261 del veintisiete de abril de 2021, en el que se ordenó notificar a la Upres y al HUSJ, así como a los vinculados Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Popayán. A todos ellos se les requirió un informe y la documentación que estimaran de importancia para el caso puesto en consideración. Al auto admisorio se le dio cabal cumplimiento.

3. Contestación.

3.1 Hospital Universitario San José de Popayán.

La jefe de la oficina asesora jurídica de esta institución hospitalaria aclaró que a la accionante le ha sido brindada la atención médica que ha requerido.

Informó que el pasado veintinueve de marzo fue diagnosticada con helicobacter pylori y tumor de comportamiento incierto desconocido del hígado, de la vesícula biliar y del conducto biliar. Frente a este último diagnóstico presuntivo le fue ordenada una resonancia magnética de hígado de 3 marcadores para hepatotropos y alfa feto proteína, con cuyos resultados deberá asistir a cita de control con el gastroenterólogo.

Manifestó que el contrato suscrito entre el HUSJ y la regional de aseguramiento en salud N° 4 de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, terminó el 31 de marzo de este año.

Argumentó que es la Policía Nacional la que debe garantizar la continuación del tratamiento médico de la actora.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

3.2 Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Nacional.

El jefe de la accionada unidad expresó que el pasado 28 de abril, le fue autorizada y notificada a la actora la orden de servicio N° 630545 para la realización de la resonancia magnética de vías biliares en el Hospital Universitario del Valle.

Bajo ese entendido, solicitó que en el presente asunto se declarara la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la tutela.

3.3 La Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y a la Policía Metropolitana de Popayán, no se pronunciaron frente a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1° Inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si las entidades accionadas y/o las vinculadas, vulneran los deprecados derechos fundamentales de la accionante, quien pertenece a un régimen excepcionado del SGSSS, al no garantizar la realización del formulado examen, tal como fue prescrito por su médico tratante.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, teniendo en cuenta que la directa responsable de garantizar el servicio prestacional de la salud a la accionante es la Upres, se sostendrá la tesis que dicha entidad vulnera los invocados derechos fundamentales de la señora Sanceno Coy, debido a que, hasta el momento, la atención médica prescrita por el

profesional de salud no se ha materializado, pese a la existencia de la orden N° 630545, expedida el pasado 28 de abril, ya que en dicho documento se autorizó **resonancia magnética de vías biliares**, mientras que lo prescrito por el facultativo fue **resonancia magnética de hígado de 3 fases**.

Para sustentar lo anterior, el Despacho se fundamentará en lo siguiente:

3.1 Normatividad que regula el Sistema de Salud para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 352 de 1997 reestructuró dicho sistema, en especial el artículo 2° de dicha norma estableció el objeto del SSMP:

« ARTICULO 2o. OBJETO. El objeto del SSMP es prestar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones militares y policiales.»

En igual sentido, el literal f) del artículo 6ª del Decreto 1795 de 2000, dispuso:

«f) PROTECCIÓN INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.»

Y finalmente, el artículo 2° del Acuerdo 002 de 2001, previó:

«ARTICULO 2.- ALCANCE. El Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial permitirá la atención integral a los afiliados y beneficiarios del SSMP, en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación, en enfermedad general y maternidad, y para los afiliados activos, en accidentes y enfermedades relacionadas con actividades profesionales.

PARAGRAFO. Entiéndase como atención integral las actividades asistenciales médicas, quirúrgicas, odontológicas, hospitalarias y farmacéuticas, contenidas en

el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, que se suministra dentro del país.»

La normatividad antes citada hace énfasis en la integralidad como uno de los principios que rige la prestación del servicio de salud al interior de las Fuerzas Militares y de Policía.

3.2 Por su parte, con referencia a la cobertura del Régimen Especial de Seguridad Social en Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, la Corte Constitucional¹ ha considerado que:

«De manera que se entiende que la cobertura del sistema de salud de la Policía Nacional responde a la necesidad de brindar una atención integral en salud a sus usuarios, cumpliendo así con el mandato constitucional que indica que este servicio debe ser universal y progresivo. Ahora bien, esto no impide que se focalice la atención en determinadas zonas del país, siempre que se prevean medidas para asegurar que los servicios de salud cobijan de forma permanente la prestación de los servicios de policía.» (Cursiva fuera de texto)

En otra oportunidad, el Máximo Tribunal Constitucional² ha expresado:

«[Esta] Corte ha determinado que los regímenes especiales de seguridad social no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando los servicios y beneficios que ofrezcan no desconozcan el principio de igualdad, de manera que su regulación y determinación no sea inferior al mínimo consagrado en el régimen de seguridad social que existe en el país. En este sentido, ha sostenido que el tratamiento diferenciado en los regímenes especiales de seguridad social debe estar encaminado a mejorar las condiciones económicas del grupo humano al cual se aplica, por lo que resultan inequitativos, es decir, contrarios al principio de igualdad constitucional, los regímenes especiales de seguridad social que introducen desmejoras o tratamientos de inferior categoría a los concedido por el régimen general.» (Cursiva fuera de texto)

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

¹ Sentencia T-320 de 2013

² Sentencia T-632 de 2013

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

Según lo expuesto por la accionante, se tiene que uno de los diagnósticos dado por su médico tratante fue masa hepática inespecífica, razón por la cual el galeno le ordenó la realización del examen denominado resonancia magnética de hígado de 3 fases, servicio de salud que, pese a haber sido prescritos desde el veintinueve de marzo pasado, no ha sido autorizado por la Upres.

El HUSJ informó que a la actora le brindó la atención médica requerida hasta el 31 de marzo de este año, fecha hasta la cual tuvo vigencia el contrato suscrito con la Policía Nacional.

La Upres, por su parte, argumentó que el 28 de abril pasado, le notificó a la señora Sanceno Coy la orden N° 630545, con la que le fue autorizada la resonancia magnética de vías biliares, por lo que se estaba ante el hecho superado

y la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de garantías fundamentales.

Las entidades vinculadas guardaron silencio frente a la acción de tutela.

Tal como se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, el Despacho considera que debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la Jurisprudencia constitucional, el régimen de salud de la Policía Nacional debe respetar el principio de igualdad con relación al SGSSS, lo que significa que el servicio prestado por la Upres no puede ser de inferior calidad al del régimen general de salud, en especial en lo atinente a la integralidad, oportunidad y continuidad, por ser principios que rigen en ambos sistemas, lo que implica que esta entidad debe brindar el servicio de salud en todas sus fases: promoción, prevención, diagnóstico, protección, recuperación y rehabilitación, más cuando la patología ha sido debidamente diagnosticada por personal de la salud idóneo adscrito a IPS que hace, o que hacía, parte de la red de prestadores.

En ese orden, se subraya que es la Upres Cauca, la encargada de garantizar el servicio de salud formulado a la señora Sanceno Coy, por ser beneficiaria de dicho sistema, correspondiéndole a esta entidad, además de autorizar los servicios médicos, velar porque los mismos se materialicen, lo que se traduce en que no basta con expedir las autorizaciones, como aquí ocurrió, sino con garantizar su realización con todo lo que ello implica, haciendo especial énfasis en que la orden de servicio N° 630545 del veintiocho de abril del presente año no corresponde con lo formulado por el médico tratante, ya que lo allí autorizado es una resonancia magnética de vías biliares, y lo prescrito por el facultativo era resonancia magnética de hígado de 3 fases, como así se verifica en la historia clínica aportada con el escrito de tutela³.

Por lo anterior, el Despacho considera que la Upres Cauca evidentemente vulnera los invocados derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la actora, al no atender oportunamente los ordenamientos médicos que han sido debidamente acreditados mediante la historia clínica aportada y sus anexos, poniendo en riesgo la salud de su afiliada, lo cual contradice la razón de ser de esta entidad y desconoce los principios de continuidad, universalidad, oportunidad e integralidad que rigen el servicio de

³ Folio 59 del archivo contentivo del escrito de tutela.

salud que le ha sido delegado, razón que además justifica la orden de tratamiento integral a favor de la señora Glenis Sanceno Coy, máxime cuando, conociendo su diagnóstico de masa hepática inespecífica, la misma se limitará y determinará frente a lo que requiera en virtud del mismo.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana de que es titular la señora **Glenis Sanceno Coy**, identificada con C.C. N° **40.601.568** expedida en San José del Fragua (Caquetá), los que por lo visto le están siendo desconocidos por la **Unidad Prestadora de Salud Cauca de la Policía Cauca**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a la **Upres Cauca**, en cabeza de su Jefe, Teniente **Dair León Idrobo Machado**, o quien haga sus veces, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, **(i)** proceda a garantizar la realización del examen denominado resonancia magnética de hígado de 3 fases; y, **(ii)** brinde tratamiento integral en salud para el diagnóstico de masa hepática inespecífica.

TERCERO: ADVERTIR al jefe de la Upres Cauca, que el incumplimiento a las órdenes judiciales aquí contenidas lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente tramitación a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Popayán y al Hospital Universitario San José de Popayán, por no ser las autoridades trasgresoras de los deprecados derechos fundamentales.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d95a737087545d8fb5aa0809b2014e32e0bfe783cce2a18826bc1cc4ef5
2a10

Documento generado en 04/05/2021 11:30:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>